



Ubicación 59313 – 10
Condenado LUZ DARY ESPITIA GARZON
C.C # 52346655

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 59313
Condenado LUZ DARY ESPITIA GARZON
C.C # 52346655

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicado	11001-60-00-000-2018-00925-00 NI 59313
Condenado	LUZ DARY ESPITIA GARZÓN C.C. No. 52346655
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	NIEGA PRISION DOMICILIARIA – MADRE CABEZA DE FAMILIA
Reclusión	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Normatividad	Ley 906 de 2004

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, en razón a su condición de madre cabeza de familia, atendiendo el informe de visita domiciliaria No. 048 del 15 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 23 de agosto de 2018, condenó a **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, como cómplice de los punibles de **concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, a la pena principal de **134 meses de prisión**, multa de 2684 s.m.l.m.v y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del C.P. y como madre cabeza de familia según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 314 del C.P.P.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, confirmó el fallo de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, mediante fallo del 13 de agosto de 2021, resolvió no casar la sentencia de segunda instancia.

Por cuenta de estas diligencias se encuentra privada de la libertad desde el 22 de enero de 2018.

Este despacho le reconoció por concepto de redención de penas un descuento punitivo de 9 días a su favor conforme auto separado de la fecha.

SOLICITUD

La defensa de la sentenciada **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, presentó escrito en el que solicita se otorgue a su prohijada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, en razón a que cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si la penada **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, cumple con los requisitos exigidos por la ley para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su condición de madre cabeza de familia.

II. Normatividad

Las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.
La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
(...) 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

La anterior disposición en esta etapa del proceso se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos."

A su vez, la Ley 1232 de 2008, consagra el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

Es mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

III. Caso concreto

Atendiendo la solicitud que nos ocupa, corresponde a este Despacho verificar si **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

¹ Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.



Al respecto, se advierte que en auto del 26 de diciembre de 2023 se ordenó realizar visita domiciliaria a la vivienda donde reside el hijo menor de edad de la penada **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, la cual efectivamente se realizó el 11 de enero de la presente anualidad.

En el referido informe de visita, se indica que la diligencia se realizó en el inmueble ubicado en la "CARRERA 94 No. 6 C - 77 INTERIOR 4 APARTAMENTO 401 CIUDADELA TINTAL II ETAPA 11 MANZANA 1 BARRIO EL TINTAL DE LA LOCALIDAD KENNEDY DE BOGOTÁ D.C.", y fue atendida por la señora BERENICE GARZÓN DE ESPITIA progenitora de la penada, quien informó que reside en el inmueble con el señor EMILIANO ESPITIA LÓPEZ padre de la señora **ESPITIA GARZÓN**, y el menor S.D.E.G., de ocho años de edad, hijo de la penada, quienes han coadyuvando en el proceso de crianza del menor. Afirmó que las condiciones de salud de ella y su esposo son adecuadas a pesar de los diagnósticos médicos, así como también se refirió a la afiliación de todo el núcleo familiar al Plan Obligatorio de Salud, incluido el menor S.D.E.G. en el régimen contributivo- EPS Sanitas, indicando que todos se encuentran en buenas condiciones de salud, contando ellos con las capacidades para desarrollar las actividades cotidianas sin ayuda de terceros.

Adicional a ello, refirió que el menor se encuentra en cuarto grado escolar en la Institución Educativa Privada Federico Balar, ubicada en el sector donde residen, es un menor que cumple las órdenes impartidas tanto en la institución a la cual asiste como en el hogar, no presenta dificultades en el manejo de autoridad y quien desconoce la condición de privación de la libertad de su progenitora. En cuanto al progenitor del infante, indicó desconocer su identidad y ubicación, solo refirió que es un ciudadano venezolano, quien no asumió una paternidad responsable, ni registró a su menor hijo; añadiendo que la penada ha asumido el rol de padre y madre respecto de su menor descendiente.

Reiteró la entrevistada que el menor no cuenta con desprotección de sus derechos, riesgo y/o peligro inminente, sin embargo resalto la importancia de la presencia de **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN** en el hogar para apoyar los cuidados de su descendiente, pues, a pesar de que como abuelos siempre han estado presente en la crianza del menor, la sentenciada ha sido la figura líder en dicho proceso; es así que ruega a la autoridad que conoce la causa de la sentenciada, conceder alguna medida que posibilite a la sentenciada estar presente en el proceso de crianza de su menor descendiente, junto a la disposición que tiene el núcleo familiar en apoyarla de forma incondicional en el inmueble donde habitan desde hace 11 años, vivienda de propiedad de la sentenciada, del cual paga crédito hipotecario, siendo este el sitio de residencia de la penada hasta la privación de su libertad.

Respecto a los ingresos para satisfacer las necesidades básicas de los integrantes del grupo familiar, indicó que son derivados de lo obtenido por el señor EMILIANO ESPITIA LÓPEZ, aunado a los ahorros de la penada, con cuyos ingresos tiene cubiertos los gastos generados en el hogar, en el evento que le sea concedida la medida deprecada.

Conforme lo anterior se determinó que las condiciones habitacionales son adecuadas y garantizan el bienestar y comodidad para el grupo familiar.

Ahora bien, tenemos que la denominación de cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia; esto es, tiene que estar demostrado fehacientemente que la sentenciada, es la única persona que vela por el núcleo familiar.



Así las cosas, es viable el otorgamiento del sustituto en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de menores y/o de personas incapacitadas para trabajar; de tal forma que de no estar presente la sentenciada, estas personas quedarían desamparadas o a la deriva; esto es, debe estar demostrada la dependencia exclusiva de estos individuos respecto del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

En efecto, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o de las personas a cargo, y que estas efectivamente estaban al cuidado del sentenciado antes de su aprehensión, sin que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancia última que no se verifica en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra establecido que la penada **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN** es el la progenitora del menor S.D.E.G. quien cuenta con ocho años de edad, el informe de la diligencia efectuada, da cuenta que la entrevistada es la encargada del cuidado del menor S.D.E.G., siendo esta una persona mayor de edad, y la cual se ha encargado de suplir las necesidades básicas del infante desde el mismo instante en que la sentenciada fue privada de la libertad, junto con el señor EMILIANO ESPITIA LÓPEZ.

Aunado a lo anterior, se logró establecer en la entrevista que la cuidadora del menor, es la encargada de brindarle todo lo necesario para su normal desarrollo, destacándose que no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida asumir el cuidado de S.D.E.G.

Determinando las anteriores condiciones se tiene que no existe desprotección del menor, como tampoco que la penada sea la única encargada del sostenimiento de su núcleo familiar.

Así las cosas, volviendo a las exigencias previstas en la ley y la jurisprudencia para que la sentenciada se considere madre cabeza de familia, se advierte que no se cumple con la "quinta" que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar; por cuanto se reitera, los progenitores de la condenada son las personas que asumieron el cuidado del menor, su nieto, y no se acreditó en la actuación que los cuidadores se encuentren en incapacitada física, sensorial, síquica o mentalmente para asumir tales obligaciones.

Aunado a ello, el menor también cuenta con la ayuda económica de sus abuelos, por tanto, se advierte que el infante no ha sido expuesto a ninguna situación de abandono o desprotección a raíz de la privación de libertad de la penada, por el contrario, se le han garantizado por parte de sus abuelos maternos todas necesidades básicas que este requiere.

Este Despacho no desconoce las dificultades de la familia de la penada y de su hijo por la situación de aprehensión de **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, empero ello no es razón suficiente para que se haga acreedora al beneficio pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niño es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad pues siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio.

Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos y la familia siempre se verán afectados por esa situación.



Cabe señalar que el espíritu del beneficio pretendido no es dotar de prerrogativas jurídicos penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que, sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estrategia del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio..."

Es de anotar, que el asunto que en esta oportunidad nos ocupa, fue analizado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de agosto de 2018, oportunidad en la cual también se negó el sustituto.

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección del menor S.D.E.G., como consecuencia de la privación de la libertad de la aquí condenada, se concluye que **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN** no posee la calidad de madre cabeza de familia, y en consecuencia se denegara el sustitutivo de la prisión domiciliaria por esa condición.

Por lo expuesto en precedencia, **EI JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

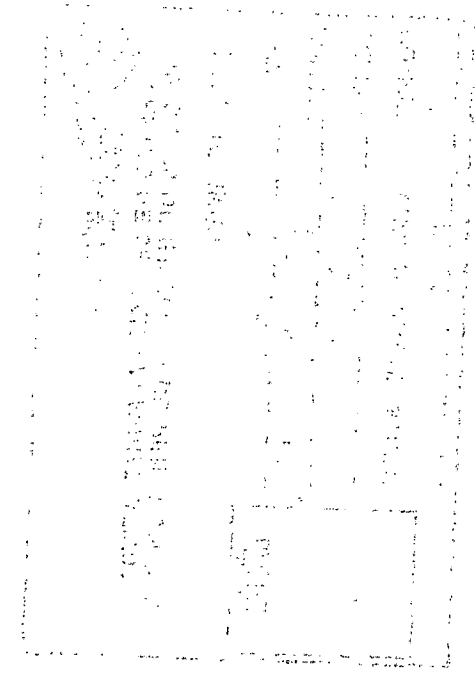
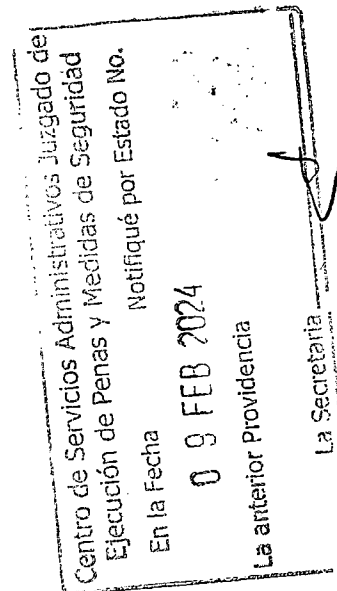
NEGAR a **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN** el sustituto de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

M.O.C.





Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-02-24 HORA: _____

NOMBRE: WENDY ESPINOZA

CÉDULA: 5234657

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibí W. P. A.

HUELLA
DACTILAR



Bogotá, D.C., 05 de enero de 2024

Doctora

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO

JUEZA 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

RADICADO: 110016000000 2018 0092500

Condenada: Luz Dary Espitia Garzón

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN PROVIDENCIA DE ENERO
29/24 QUE NEGÓ MI SOLICITUD PRESENTADA DESDE MAYO 11/23**

Respetada Doctora:

Yo, **LUZ DARY ESPITIA GARZÓN**, condenada dentro del radicado de la referencia, en prisión intramural en la Cárcel EL BUEN PASTOR de Bogotá, vengo por este medio a expresar mi total desacuerdo y extrañeza total con la providencia que me fuera notificada el viernes pasado 2 de febrero, por los motivos que expongo a continuación:

1. La solicitud que originó la atención del Despacho la presenté el **11 de mayo de 2023** donde pedí expresamente la aplicación de la Ley 2292 de 2023 de sustitución de la pena de prisión por prestación de servicios de utilidad pública. Mi defensor coadyuvó mi solicitud.
2. Así lo entendió el Juzgado en providencia del 26 de diciembre de 2023 cuando declaró que la suscrita a esa data, había purgado 67 meses y 12 días del total de pena impuesta de 134 meses.

En dicha providencia, luego de las CONSIDERACIONES, abordó el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" y comenzó con la siguiente:

"I. Ingresa memorial suscrito por la defensa de la condenada LUZ DARY ESPITIA GARZÓ coadyuvando petición de la penada, solicitando la aplicación de la Ley 2292 de 2023 de sustitución de la pena de prisión por prestación de servicios de utilidad pública".

Por eso, dijo que previo a resolver de fondo sobre el otorgamiento del sustituto del servicio de utilidad pública, dispuso que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados, por el Área de Asistencia Social se realizara **visita presencial** en el inmueble de mi residencia.

En esa misma providencia no se me tuvo en cuenta el lapso que estuve en mi casa entre el 22 de febrero cuando la Corte se pronunció en NO CASAR la sentencia - *fecha equivocada como lo pasaré luego a explicar*- y el 15 de mayo cuando me presenté voluntariamente, pues estuve esperando a que el proceso bajara de la Corte y quedara finalmente en ejecución de penas, lapso que no salí de mi casa, pero no se me ha abonado como detención domiciliaria, que son 2 meses y 23 días.

3. Y en proveído que es objeto de IMPUGNACIÓN, fechado el 29 de enero pasado, me NIEGA el sustituto de la prisión domiciliaria por mi condición de madre cabeza de familia.

En todo el discurso argumentativo, desde el comienzo hasta el final, es relacionado con la sustitución de la prisión domiciliaria en razón a condición de madre cabeza de familia, cuando la verdad, la señora JUEZA LAURA PATRICIA GUARÍN lo puede constatar directamente: nunca pedí esa sustitución y no lo hice sencillamente porque la Juez de Garantías me reconoció esa condición, que en verdad si la tengo, y estuve bajo tal figura hasta que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO CASO la sentencia que me negó la validación de esa condición.

Así que, las consideraciones expuestas en la providencia del 29 de enero pasado, prácticamente son las mismas que expuso el juzgado de conocimiento en el fallo de primera instancia, esto es, el 23 de agosto de 2018, iguales que ratificó el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 27 de septiembre del mismo año, y que recogió de nuevo la H. Corte Suprema de Justicia no en fallo del **13 de agosto de 2021**, pues esta data es de la providencia mediante la cual se admitió la demanda de casación, sino en la sentencia de casación es del **27 de febrero de 2023**, decisión que fue publicitada hasta el **13 de marzo de 2023**, como así aparece claramente la fecha del acta de la audiencia de lectura.

Claramente se observa que los colaboradores inmediatos del Despacho no leen bien, excúseme, pero debo decirlo con toda franqueza, tanto que confundieron el auto que admitió la demanda de casación, con el fallo de casación.

Y ahora confundieron mi petición de sustitución de prisión por prestación de servicios de utilidad pública con prisión domiciliaria por mi condición de madre cabeza de familia.

4. No puedo guardar silencio, esto es, sin mostrar inconformidad alguna, por las siguientes razones:

La Corte Suprema de Justicia en radicado 37682 del 8 de febrero de 2012, dijo que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para

conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda patentizarlos.

Y los errores, en este caso, son bien claros, pues en primer lugar, no resolvió lo que pidió la suscrita desde el **11 de mayo de 2023**, y en segundo lugar, en **26 de diciembre de 2023** cuando reconoció, en forma equivocada, como lo vamos a ver enseguida, el tiempo total de descuento de mi pena impuesta, pues me quitó unos días que no debió haberlo hecho.

El resolver lo que no se pide, es un yerro procesal que debe corregirse. No pedirlo ni hacerlo ver, es consentir el error.

Pero además de no hacerlo, es admitir claramente el cercenamiento de acceso a la administración de justicia, lo cual sí es un derecho constitucional fundamental que creo se me está vulnerando porque desde el 11 de mayo de 2023 lo pedí, se ordenó una diligencia el 26 de diciembre con miras a resolver esa petición y finalmente, el 29 de enero, es decir, **ocho (8) meses y dieciocho (18) días después se resuelve lo que no se pidió.**

Ahora bien, no puedo interponer directamente el recurso de APELACIÓN porque eso es cercenar la primera instancia, y quien haya de resolver la alzada, lo advertirá y es perder más tiempo en la dispensa de la administración de justicia.

Señora Jueza: no iba a ser tan torpe de pedir lo que me fue negado a través del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: la prisión domiciliaria por mi condición de madre cabeza de familia: excúseme: lo que usted descubrió con la visita domiciliaria que se realizó el **11 de enero de 2024** ya lo habían dicho: el juzgado primero penal del circuito especializado de Bogotá el 23 de agosto de 2018, lo confirmó el Tribunal en sentencia del 27 de septiembre de 2018 y finalmente la Corte lo leyó el **13 de marzo de 2023** en sentencia que tiene fecha del 27 de febrero de 2023.

Es grave que usted lo haya afirmado en la providencia que me fue notificada que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en fallo del 13 de agosto de 2021 resolvió no casar la sentencia de segunda instancia, cuando la sentencia de casación ostenta fecha del 27 de febrero de 2023 y fue leída el 13 de marzo de 2023, es decir, prácticamente quince (15) días después.

Por lo anterior, vengo mediante este recurso de reposición y en subsidio APELACIÓN, a pedir lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque su propia providencia del 29 de enero pasado mediante la cual se me negó la sustitución de prisión domiciliaria en razón a mi condición de madre cabeza de familia, pues nunca la pedí.

Y en su lugar, se resuelva mi petición presentada desde el 11 de mayo de 2023 que trata de la sustitución de la prisión por prestación de servicios de utilidad pública de que trata la ley 2292 de 2023 y su decreto reglamentario, tal como lo expuse con suficiente claridad y lo coadyuvó mi defensor.

SEGUNDO: Se me reconozca más tiempo en el que estuve en detención domiciliaria, pues el Despacho me contabilizó hasta el 22 de febrero de 2023, citando como fecha la sentencia de no casación de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuando en realidad no tiene fecha del 22 de febrero, sino del **27 de febrero de 2023**, con lo cual, me está recortando CINCO (5) días, pero eso no es todo, H. señora Jueza, la providencia en la CORTE fue leída en audiencia del 13 de marzo de 2023, es decir, exactamente por días en el calendario, catorce (14) días después. Y así debe aparecer en el expediente digital que milita en su Despacho.

De esta fecha; es decir, del 13 de marzo de 2023 cuando nos enteramos con mi defensor que no había casado la CORTE, es decir, había quedado en firme la sentencia condenatoria que negó el reconocimiento de la prisión domiciliaria (estaba era en detención domiciliaria), fecha en que tenía intención de presentarme, pero no lo hice porque llamé telefónicamente al BUEN PASTOR, a la sección de domiciliaria que me venía controlando y me dijeron que hasta que el proceso no bajara a ejecución de penas, y efectivamente fue enviado el **15 de marzo de 2023** por la Corte al Tribunal pero solo hasta el **nueve (9) de mayo de 2023** se asignó la causa en ejecución de penas, luego entonces, a partir de esta fecha y hasta el momento en que efectivamente me presenté voluntariamente, es decir, el 15 de mayo de 2023, se me debe descontar por no presentación oportuna, es decir, acepto que debió descontarse solo seis (6) días del cómputo en detención domiciliaria y no 2 meses y 23 días. Tengo derecho a que se tenga en cuenta abonada a mi pena un lapso de 2 meses y 17 días que, por un error de cuentas, quedó anotado en providencia pasada.

Un día que se le niegue a uno, señora Jueza, en una mazmorra de estas es valioso, ¿cómo no pedir un reconocimiento de 2 meses y 17 días? Es un acto elemental de justicia y derecho que reclamo. Además, ya me falta poco, muy poco, para cumplir el requisito objetivo para aspirar a mi libertad condicional.

En resumidas cuentas, solo se me deben descontar seis (6) días, que se cuentan entre el 9 de mayo de 2023 cuando arribó la causa a ejecución de penas y el 15 de mayo del mismo año cuando me presenté voluntariamente.

SUPLICO, encarecidamente, señora Juez, la corrección del tiempo total que llevo de estar purgando esta pena por estúpida, pues no me beneficié económicamente de nada, absolutamente nada, de lo que ilustra la delincuencia por la que llegué a un preacuerdo con la Fiscalía, y estoy más que arrepentida porque gracias a esa acción torpe que he pagado con lágrimas de sangre mi hijo está abandonado a merced de la bondad de mis ancianos padres. De haberme lucrado en las andanzas ilícitas por las que fui condenada, no estaría viviendo como encontró la trabajadora social a mi hijo.

En lo demás, señora Jueza, ruego se tengan en cuenta mis consideraciones y pruebas que aporté y que coadyuvó mi defensor para que, con ocasión de este recurso de reposición, de reflexión y se acceda, en primer lugar, resolviendo sobre mi solicitud de sustitución de prisión domiciliaria por prestación de servicios de utilidad pública de que trata la ley 2292 de 2023 y se aproveche la oportunidad para corregir el tiempo total que he purgado de mi pena.

De usted muy atentamente,



LUZ DARY ESPITIA GARZON
C.C. 52.346.655 T.D. 75527 NUI 994317
Patio 3 Penitenciaría EL BUEN PASTOR



DACTILOSCOTIA

05 FEB 2024

INPEC
R.M. Bando D.O.

RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RADICADO: 110016000000 2018 0092500.- Condenada: Luz Dary Espitia Garzón

Gustavo Perdomo <guspece@hotmail.com>

Lun 5/02/2024 2:25 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso reposicion subsidio apelacion LUZ DARY ESPITIA GARZON.pdf;

Atento saludo:

A petición expresa de mi defendida LUZ DARY ESPITIA GARZÓN, adjunto memorial de cinco (5) folios que contiene recurso de REPOSICIÓN, en subsidio APELACIÓN, contra la providencia del 29 de enero de 2024, notificada el viernes pasado, mediante la cual negó la sustitución de prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia de la procesada, ante la imposibilidad que tiene para el envío de correspondencia desde su lugar de reclusión intramural.

Conoce el JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Atentamente,

GUSTAVO PERDOMO CEBALLOS
Defensor